CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022339480

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 – H287 AUTO DE NULIDAD No. 2022325804 DE FECHA 2022/06/16
INTERESADOS	PRESTADOR: LAFAM S.A.S

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 08 septiembre 2022, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE NULIDAD No. 2022325804 DE FECHA 2022/06/16, al prestador de servicios de salud IPS LAFAM S.A.S SEDE LAFAM OPTICAS, identificado con NIT 900407148-4, Código de sede 251750264105, ubicado en el CENTRO COMERCIAL FONTANAR L 3-16 KM 2.5 VIA CHIA -CAJICA KM 2.5 VIA CHIA - CAJICA del Municipio de Chía–Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 30/06/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 8 septiembre 2022 hasta el día 14 septiembre 2022.

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto. Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – H287.

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI – 2022325804

AUTO DE NULIDAD No. 2022325804
Fecha 2022/06/16
EXPEDIENTE No. 2019 – H287
""POR EL CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001, LA LEY 1437 DEL 2011, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	LAFAM S.A.S
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES JULIAN BARBOSA REINA
NIT	900407148-4
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2575402641-02
TIPO DE PRESTADOR	IPS
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
NOMBRE DE LA SEDE	LAFAM OPTICAS
CODIGO DE LA SEDE	251750264105
DIRECCIÓN DE VISITA	CENTRO COMERCIAL FONTANAR L 3-16 KM 2.5 VIA CHIA -CAJICA
DOMICILIO JUDICIAL	Carrera 7 # 32-35 LC 112 CC Mercurio-SOACHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@lafam.com.co harold.rivera@lafam.com.co Claudia.martinez@lafam.com.co.
MUNICIPIO	CHIA
FECHA DE LOS HECHOS	06 DE SEPTIEMBRE DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H287

ANTECEDENTES

Que los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud **IPS LAFAM S.A.S SEDE LAFAM OPTICAS**, identificado con NIT 900407148-4, Código de sede 251750264105, ubicado en el

CENTRO COMERCIAL FONTANAR L 3-16 KM 2.5 VIA CHIA -CAJICA del Municipio de Chía – Cundinamarca, el día 06 de septiembre de 2019.

Que la Comisión Técnica de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control consigna los hallazgos encontrados en Acta de Visita Efectiva No. 2814 de fecha 06 de septiembre de 2019 y emite Informe de Visita Verificación de Condiciones de Habilitación No 0308 de fecha 06 de septiembre 2019.

Que según Acta de Visita Efectiva No. 2814 de fecha 06 de septiembre de 2019 e Informe de Visita Verificación de Condiciones de Habilitación No 0308 de fecha 06 de septiembre 2019 el prestador de servicios de salud **IPS LAFAM S.A.S SEDE LAFAM OPTICAS**, identificado con NIT 900407148-4, Código de sede 251750264105, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL FONTANAR L 3-16 KM 2.5 VIA CHIA -CAJICA** del Municipio de Chía – Cundinamarca incumple presuntamente con los estándares y/o criterios de habilitación de INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, para el servicio de **(337) OPTOMETRIA // MOLDALIDAD INTRAMURAL AMBULATORIO // COMPLEJIAD BAJA.**

Que mediante Auto de apertura No. **2020326460 de 2020** comunicado por la empresa de mensajería A&V EXPRESS S.A., el día 01 de diciembre de 2020, se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud **LAFAM S.A.S**, identificado con NIT 900407148-4, ubicado en la carrera 7 No. 32-35 LC 112 CC Mercurio – Barrio: del Municipio de Soacha-Cundinamarca, representado legalmente por ANDRES JULIAN BARBOSA REINA.

Que mediante auto No. **2022313151 de fecha 22 de marzo de 2022**, se formulan cargos al prestador de servicios de salud **LAFAM S.A.S**, identificado con NIT 900407148-4, ubicado en la carrera 7 No. 32-35 LC 112 CC Mercurio – Barrio: del Municipio de Soacha-Cundinamarca, representado legalmente por ANDRES JULIAN BARBOSA REINA, consignándose el siguiente cargo:

> **Cargo:** Presunto Incumplimiento del Artículo 3 numeral 3.3. Capacidad Tecnológica y científica de la Resolución 2003 de 2014 y el numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la mencionada Resolución; en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, respecto de la característica número 3. Seguridad, ya que de acuerdo a la visita realizada el día 6 de septiembre de 2019, como se registró en el Informe de visita verificación de condiciones de habilitación No 0308 de fecha 06 de septiembre 2019 no se cumple con los estándares y/o criterios de habilitación de la siguiente
>
> INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS,DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, para el servicio de **(337) OPTOMETRIA // MOLDALIDAD INTRAMURAL AMBULATORIO // COMPLEJIAD BAJA.**

Que el auto de cargos **No. 2022313151 de fecha 22 de marzo de 2022**, fue notificado por conducta concluyente al radicar el investigado escrito de descargos el día 28 de abril de 2022.

Que el escrito de Descargos con radicado No. 2022042873 de la Secretaria de Salud de Cundinamarca es indexado al expediente **2019 – H287** con radicado No. 2022042872.

Que el señor ANDRES JULIAN BARBOSA REINA actuando en calidad de Representante Legal de LAFAM S.A.S., informa a esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control que la visita de fecha 06 de septiembre de 2019 no se realizó en la sede de Lafam SAS ubicada en la Carrera 7 No. 32-35 Lc 122 C.C. Mercurio del municipio de Soacha, como se indica en el auto de Apertura y de Cargos del expediente 2019 – H287, ya que fue realizada en la sede Lafam SAS ubicada en el centro comercial Fontanar en el municipio de Chía. Así mismo indica el señor BARBOSA que en el auto de cargos se relaciona nombrando de manera errónea a Lafam SAS Nit. 900.907.148-4 *con la "E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR TOCAIMA"*, sin tener ninguna relación ni legal ni contractual o convenio por parte de Lafam SAS con esta entidad .

Que mediante Auto **Nº 2022320702 de fecha 13 de mayo de 2022**, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, declaró el cierre probatorio y corrió traslado para allegar escrito de alegatos de conclusión por parte del investigado. Providencia que fue notificada electrónicamente al correo Claudia.martinez@lafam.com.co el día 19 de mayo de 2022, a través de la empresa 4-72.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad de las actuaciones administrativas se fundamenta en el Artículo 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que se inició el proceso Administrativo Sancionatorio por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control con el auto de apertura No. **2020326460 de 2020**, en contra del prestador de servicios de salud **LAFAM S.A.S**, identificado con NIT 900407148-4, ubicado en la carrera 7 No. 32-35 LC 112 CC Mercurio – Barrio: del Municipio de Soacha-Cundinamarca, representado legalmente por ANDRES JULIAN BARBOSA REINA, cuando la dirección de ubicación descrita obedece a otra sede del mismo prestador que no fue la visitada, siendo la dirección de sede visitada correcta **CENTRO COMERCIAL FONTANAR L 3-16 KM 2.5 VIA CHIA -CAJICA**; aunado a ello el auto de cargos No. **2022313151 de fecha 22 de marzo de 2022 y** Auto de cierre probatorio y traslado para alegar **Nº 2022320702 de fecha 13 de mayo de 2022** recaen en este mismo error. Es preciso indicar que esta imprecisión impide resolver de fondo la investigación al tenor del lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN

...El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar."

Así las cosas, no se cumple con la *individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar, dado que* en este caso particular es errónea la sede a la que se hace alusión desde el auto de apertura No. **2020326460 de 2020**, afectando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo que encuentra este despacho que con el ánimo de evitar una afectación y en defensa del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al

juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Encuentra este despacho que la forma adecuada para realizar la corrección del yerro mencionado anteriormente es decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura No. **2020326460 de 2020**, esto en el uso de la facultad establecida en el artículo 41 y haciendo aplicación del principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

El decreto de esta nulidad se hace con el fin de evitar vulnerar los derechos del investigado y viciar la investigación contenida en este expediente, la nulidad recaerá directamente sobre el auto de apertura para reiniciar el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Apertura No **2020326460 de 2020**, mediante el cual inicia el proceso administrativo sancionatorio del expediente **2019 – H287**.

Artículo Segundo: Continúese el proceso a partir de la actuación declara nula, en este caso se deberá realizar de nuevo la apertura de la investigación.

Artículo Tercero: Notificar el presente auto al prestador de servicios de salud **IPS LAFAM S.A.S SEDE LAFAM OPTICAS**, identificado con NIT 900407148-4, Código de sede 251750264105, ubicado en el **CENTRO COMERCIAL FONTANAR L 3-16 KM 2.5 VIA CHIA -CAJICA** KM 2.5 VIA CHIA -CAJICA del Municipio de Chía – Cundinamarca, representado legalmente por ANDRES JULIAN BARBOSA REINA, al correo electrónico autorizado notificacionesjudiciales@lafam.com.co Claudia.martinez@lafam.com.co de

conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020.

Artículo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: GISETH PAEZ HERNÁNDEZ
Revisó: BEYANITH GUTÉRREZ ROA
Expediente No. 2019 – H287.